

en posesión de empleo militar efectivo y que realiza análogas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ejército, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de complementos de sueldos y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería será el establecido en el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos setenta y siete, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Los módulos-base para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán los siguientes:

- Segunda Sección del C. A. S. E. y Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería: Mil setecientas pesetas.
- Tercera Sección del C. A. S. E.: Mil trescientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 363/1971, de 25 de febrero, de aplicación de convenios para evitar la doble imposición.

Un gran número de convenios para evitar la doble imposición internacional, firmados por España como medio de facilitar nuestras relaciones económicas con otros países, ha puesto de relieve la necesidad de dotar a la Administración de procedimientos especiales que, atendiendo a las peculiaridades que concurren en los supuestos contemplados por las normas convencionales, den a éstas su máxima virtualidad y eficacia.

Así sucede en el caso de retención del impuesto español sobre dividendos, intereses y cánones que se pagan a un residente de un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición. En estos casos el impuesto español no puede superar ciertos límites y ello obliga bien a retener el impuesto a un tipo ya reducido, bien a exigirlo íntegramente, pero procediendo después a la devolución de la parte del impuesto que exceda del límite fijado en el convenio. Si bien el primer procedimiento es el que se aplicará con mayor generalidad y es el regulado hasta hoy para aplicar los convenios en vigor, es necesario también regular el sistema de devolución, por cuanto en muchos casos no resulta posible aplicar el primer procedimiento para que los convenios tengan cumplida aplicación.

El sistema de devolución que se regula en este Decreto se sigue por la mayoría de los países con los que hemos suscrito convenios, por lo que su adopción por España, sin renunciar al actualmente utilizado, que tiene indudables ventajas, aproxima nuestra legislación a la de otros países.

El establecimiento de este procedimiento tiene su base legal en el propio texto de los convenios que autorizan a las respectivas autoridades competentes a ponerse de acuerdo sobre la forma de aplicar los límites de tributación en ellos fijados y en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria, que permite regular el procedimiento que debe seguirse, según los distintos casos, para la devolución de ingresos indebidos.

Por otra parte, la especialidad de la materia y el incremento notable de expedientes que tienen su origen en los convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España y de los servicios exigidos por las relaciones fiscales internacionales, hace necesaria la creación en algunas Delegaciones de Hacienda de una sección con funciones específicas al respecto y que cuente con una preparación adecuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas que tengan la condición de residentes de países con los que el Estado español haya suscrito convenios para evitar la doble imposición, que perciban dividendos, intereses o cánones procedentes de España y que, por

no haberse aplicado en las correspondientes liquidaciones de los impuestos españoles sobre las rentas del capital y sobre los rendimientos del trabajo personal los límites de tributación fijados en aquellos, hubieren ingresado en el Tesoro cantidades superiores a las que legalmente procedan, podrán solicitar la devolución de las cantidades satisfechas en exceso, con arreglo a las disposiciones de este Decreto.

Artículo segundo.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, por sí o por persona que debidamente les represente, habrán de formular sus solicitudes de devolución en la Delegación de Hacienda donde se hubiere verificado el ingreso dentro del plazo máximo de un año contado desde la fecha del ingreso.

Artículo tercero.—En las solicitudes, que deberán extenderse en modelo oficial, habrán de consignarse los datos necesarios para poder acordar la devolución pretendida, con mención expresa del convenio a que se acojan. Se dirigirán al Delegado de Hacienda y se tramitarán por las oficinas encargadas de la gestión de los impuestos de que se trate o, en su caso, de la aplicación del convenio.

Artículo cuarto.—A cada solicitud deberá acompañarse necesariamente:

A) Una certificación de la autoridad competente extranjera de la condición de residente del país con el que España haya suscrito el convenio invocado como fundamento de la devolución, con expresión de los títulos, derechos o créditos del solicitante y del importe de los dividendos, intereses o cánones a los que no se hubieren aplicado los límites de tributación convencionales.

B) El documento que, en su caso, acredite la representación, bastantado por la Abogacía del Estado.

C) En los casos de ingresos directos, las cartas de pago originales, y si se hubieren extraviado, certificaciones sustitutivas de aquellas expedidas por la Tesorería de Hacienda.

En los casos de ingresos por retención, una certificación expedida por la persona o entidad obligada a deducir con ocasión del pago de los dividendos, intereses o cánones los impuestos correspondientes de la carta de pago del ingreso en que estuviere comprendido el satisfecho por el solicitante o indicación precisa de obrar dicha certificación en otro expediente tramitado en la misma oficina, con expresión de éste.

D) Los documentos que para cada convenio se exijan por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Si la solicitud no cumpliera los requisitos del artículo tercero o no fuera acompañada de los documentos mencionados en el artículo cuarto, la oficina de gestión requerirá al que la hubiera presentado para que en el plazo de treinta días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámites.

Artículo sexto.—La oficina gestora, mediante expediente sumario, comprobará la exactitud de los datos contenidos en las solicitudes y en los documentos que deben acompañarlas, y, oída la Intervención de Hacienda, elevará al Delegado la propuesta de resolución que proceda.

Cuando la cantidad que deba ser devuelta exceda de cinco millones de pesetas, se deberá oír a la Intervención General de la Administración del Estado, y para practicar la devolución se requerirá autorización especial y expresa del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los acuerdos resolutorios de los expedientes de devolución serán recurribles en la vía económico-administrativa, en los plazos y formas establecidos con carácter general para dicha jurisdicción.

Artículo octavo.—Una vez firme el acuerdo de devolución se procederá a su ejecución en la forma reglamentaria.

Artículo noveno.—Para la determinación de los conceptos de residente, intereses, dividendos o cánones, impuestos convenidos límites de tributación, autoridades competentes y demás necesarios se estará a lo que se establezca en los respectivos convenios.

Artículo décimo.—Uno. Se crea en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial una Sección de Convenios para evitar la doble imposición internacional, que tendrá a su cargo la tramitación en el ámbito de su respectivo territorio de los expedientes relativos a estos convenios en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y los demás asuntos que se le encomienden que afecten a las relaciones fiscales internacionales.

Dos. Se faculta al Ministro de Hacienda para crear estas

secciones en otras Delegaciones de Hacienda en las que se haga necesario.

Tres. La Sección de Convenios para evitar la doble imposición internacional se encuadrará en las administraciones de tributos directos o, en su caso, en las administraciones de tributos.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas del Decreto 231.1971, de 28 de enero, sobre regulación de industrias agrarias.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 18 de febrero de 1971, páginas 2519 a 2523, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo nueve, línea octava, donde dice: «...y las condiciones de la instalación provisional...»; debe decir: «...y las condiciones de la inscripción provisional...».

II. Autoridades y Personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se nombra para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Imo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Aros de la Frontera, vacante por fallecimiento de don Benito Rodríguez Ferrero, correspondiente al mes de la fecha, a don Francisco Escobar Gallego, que sirve su cargo en el Juzgado de Puertollano.

Segundo.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Carmona, vacante por promoción de don Antonio Martínez Casto, correspondiente al mes de la fecha, a don Víctor Fuentes López, que sirve su cargo en el Juzgado de Priego (Córdoba).

Tercero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Priego (Córdoba), vacante por traslación de don Víctor Fuentes López, correspondiente al mes de la fecha, a don Eduardo Rodríguez Cano, que sirve su cargo en el Juzgado de Alhama de Granada.

Cuarto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tortosa número 1, vacante por promoción de

don Ramón Montero Fernández-Cid, correspondiente al mes de la fecha, a don Benjamín Blasco Segura, que sirve actualmente en el Juzgado número 2 de la misma población.

Quinto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tortosa número 2, vacante por traslación de don Benjamín Blasco Segura, correspondiente al mes de la fecha, a don Vicente Urlos Camarasa que sirve su cargo en el Juzgado de Ayora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1971.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombran Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes.

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único número 2, letra a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que se citan:

Registrador nombrado	Número Escalafón	Registro	Resultas
D. Manuel Junquera-Fernández Carvajal	11	Madrid Mercantil II	Córdoba.
D. Luis Sáez Vega	17	Madrid número 1-I	Madrid número 10.
D. Luis Infanzón Sánchez	25	Madrid número 9-III	Madrid número 8-III.
D. Emilio de la Vara Ortiz	31	Madrid número 12-II	Madrid número 3.
D. Juan García-Valdecasas y García	35	Madrid número 1-II	Madrid número 8-I.
D. José Fernández-Pacheco y Sánchez-Cendal ...	39	Madrid Mercantil III-A)	Madrid número 4-I.
D. Venancio Madero Valdeolmos	45	Madrid Mercantil III-B)	Madrid número 8-IV.
D. Bartolomé Menchén Benítez	89	Madrid número 5-I	Valladolid II.
D. Jerónimo Oñeros Petit	148	Vitoria	Mérida.
D. Eladio Calero Baidó	179	Gandía II	Játiva.
D. Augusto López Lallana	211	Villanueva y Geltrú	Igualada.
D. Gabriel Hortal Sánchez	263	Piaseñica	Vitigudino-Ledesma.
D. Francisco Díaz Torres	254	Vinaroz	Antequera.
D. Eusebio Giménez Roig	263	Alberique	Casas-Ibañez.
D. Juan Bautista Pérez Ruiz	327	Coentaina	Enguera.
D. Mauricio Martín Moreno	391	Posadas	Arcos de la Frontera.
D. Pedro Pascual Marzal	398	Villarcayo	Tamarite de Litera.
D. Vicente Marquina de la Rica	406	Llerena	Monforte-Quiroga.
D. Antonio Espinosa Manzano	433	Lucena del Cid-Albocácer	Chantada.
D. Ignacio Moreno Ortueta	485	Castropol-Grandas de Salime ..	Ribadeo-Fonsagrada.
D. Juan Vidal Perelló	527	Escalona	Hervás.
D. Salvador Hernández Parra	533	Ginzo de Limia-Allariz	Valderrobres.

Lo que comunico a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 23 de febrero de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.
Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.